

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Febrero 1904)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### INSTRUCCIÓN GENERAL DE

### SANIDAD PUBLICA

(Continuación)

#### TÍTULO V

Servicios generales de Sanidad.

#### CAPÍTULO XI

#### SANIDAD EXTERIOR

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescri-

ben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la Gaceta y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de substancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior:

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de hierro, con especia-

lidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

## CAPITULO XII

### EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

- 1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y
- 2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Solo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad. Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la presente preservación de la salud pública. Las disposiciones

que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la Ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera de Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

## CAPÍTULO XIII

### FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán jus-

tificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiere Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general

interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutarse de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerán sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Le serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é inteligencias sobre ello originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados

libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen,

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, tratése de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantir la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieren au-

torización para la venta de sus aguas embotelladas no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la tasonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

#### CAPÍTULO XIV

##### ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por una Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó veracidad en que incurriese.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina reunirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviese en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

(Se concluirá).

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### EDICTO

D. Carlos Torrijos Lacruz, Delegado de Hacienda de esta provincia, comisionado en Delegación de la Dirección General del Tesoro público en los expedientes de Alcance;  
Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por el expresado Centro directivo y en cumplimiento de lo que dispone el art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28

de Noviembre de 1893, se cita, llama y emplaza á D.<sup>a</sup> Petra Belcha, viuda del agente ejecutivo que fué de la primera zona de Pina D. José Sallan y á los demás herederos de éste, para que comparezcan en esta Delegación de Hacienda, calle de la Moreña, núm. 3; por sí ó por medio de representantes, en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, con objeto de que presencien la liquidación definitiva en el expediente de alcance que se forma al expresado agente, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 3 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda comisionado, Carlos Torrijos.

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Cédulas personales.—Circular.

Como á pesar de las citadas de esta Administración, de fecha 7 de Noviembre de 1903 y 14 de Enero último, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de 10 de Noviembre y 16 de Enero respectivamente, no han remitido el padrón por duplicado y lista cobratoria de cédulas personales, los Ayuntamientos que seguidamente se citan, retrasando con su negligencia este importante servicio, se les hace saber que si dentro de cuatro días, no tienen entrada dichos documentos en esta oficina, sin más aviso se presentarán comisionados á recogerlos, estando los gastos de viaje y dietas que devenguen á cuenta de los Sres. Alcaldes y Secretarios respectivos.

PUEBLOS	PUEBLOS
Alagón	Mara
Alborge	Mequinzena
Alfamén	Mezalocha
Almonacid de la Cuba	Monegrillo
Ambel	Moneva
Ariza	Moros
Azuara	Nuévalos
Belchite	Oivés
Biel	Orajo
Borja	Osera
Bubierca	Orés
Buste (El)	Paracuellos de la Ribera
Calcena	Pastriz
Caspe	Pina
Castejón de las Armas	Plenas
Cetina	Pozuelo
Codo	Puebla de Albornán
Cuarte	Purroy
Cuerlas (Las)	Quinto
Encinacorva	Riela
Escatrón	Rueda
Farlete	Salillas
Frasno (El)	Salvatierra
Fuencalderas	Fombuena
Fuendetodos	Tarazona
Grisén	Terrer
Letux	Tiermas
Maella	Tobed
Mainar	Torralvilla
Mallén	Torrehermosa

PUEBLOS	PUEBLOS
Torrelapaja	Val de San Martín
Tosos	Vilueña (La)
Uncastillo	Villafeliche
Undrés de Lerda	Villafranca de Ebro
Urrea	Villamayor
Used	Villarroya de la Sierra
Utebo	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 4 de Febrero 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.<sup>a</sup> del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar Agente ejecutivo, para la primera zona de Ateca, á D. Domiciano Pérez Aparicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 4 de Febrero de 1904.—P. el Tesorero, Isidro Gómez.—V.º B.º—El Delegado, Torrijos.

#### SECCION QUINTA

##### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de dicha Corporación se abre concurso público, por término de treinta días, que finalizarán el día 6 de Marzo, á las trece, para la contratación y suministro de trescientas docenas de escobas de brezo, grandes, bajo el tipo en baja de seis pesetas docena, y de igual clase y forma que las que, como modelo, existen de manifiesto en el almacén del Municipio, sito en la calle de los Graneros.

Las proposiciones, que deberán ajustarse al modelo que más abajo se inserta, se dirigirán, en pliego cerrado, al Sr. Presidente de la Sección de Higiene del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, hasta las trece del expresado día 6 de Marzo próximo, acompañadas de la cédula de vecindad corriente y resguardo que acredite el depósito de noventa pesetas que se exige para tomar parte en el concurso.

Las demás condiciones á que ha de ajustarse el contrato estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría municipal.

Zaragoza 4 de Febrero de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

*Modelo de proposición.—(Papel sellado de la clase 11.ª)*

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., según cédula personal que acompaña, se compromete á tomar á su cargo el suministro de trescientas docenas de escobas de brezo grandes, por el precio de .... pesetas .... céntimos

(en letra) cada docena y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

#### SECCION SEXTA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de las hierbas comunales del monte denominado Matallana, se admitirán por tiempo de diez días, las reclamaciones que se presenten sobre dicha subasta, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

La subasta se verificará el día 21 del actual, á las nueve de su mañana, por el tipo de 335 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si quedase desierta, tendrá lugar una segunda el día 28 del mismo, por igual tipo, ajustadas á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Manchones 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan M. Bernal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de ocho días, el repartido de consumos y el de líquidos para el presente año de 1904, en cuyo período los vecinos pueden hacer las reclamaciones de agravio que sean pertinentes.

Dado en Gotor á 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Domingo García.

Rectificados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año actual de 1904, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

La Zaida 1 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Piazuelo.

Desconociéndose el actual paradero de los mozos siguientes: Antolín Elvira Acero, Fernando García Puig, Cristóbal Gracia Lozano, Juan Laborda Martínez, Mariano Martínez Gaña, Francisco Ignacio Muñoz García, Simón Coscolín Tastón, Victor García Herrero, Pedro Lario Manrique, Teodoro Rivas Pueyo, Aquilino Torres Rivas y Hermenegildo Ucar Pérez; todos ellos nacidos en esta ciudad en 1884, y en tal concepto, comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo del ejército; se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta Alcaldía el día 13 del corriente, en que se ha de proceder al cierre definitivo del alistamiento, y para el acto de la clasificación de soldados, que tendrá lugar el primer domingo del mes de marzo, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Tarazona 2 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Vicente Laneo.

Por término de ocho días, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este término municipal, formado para el actual año 1904; á fin de

que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Maella 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Acacio Casado.

En la Secretaría de este Ayuntamiento esta expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1904.

Alborge 1 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Vicente López.

Los repartimientos de consumos, cereales y sal y los gremiales de líquidos y alcoholes formados para el año actual, se hallarán expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Fuendejalón 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mannel Moreno.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Casimiro Artal y Artal, hijo de León y Eusebia, é ignorándose el domicilio de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por el presente, para que en los días 13 y 14 del actual, á las ocho y siete de sus respectivas mañanas, que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y el sorteo, comparezca en estas Casas Consistoriales, á exponer lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Brea 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Martín Arántegui.

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento los mozos comprendidos en el mismo, Eusebio Leopoldo Gómez Serón, hijo de Mariano y Joaquina y Manuel Espada Pérez, hijo de Ramón y Oportuna, á pesar de haber sido convocados por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les cita por el presente para que concurran al sorteo de mozos que se verificará en esta Casa Consistorial, el día 14 del corriente y hora de las siete.

Ambel 2 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Lambea.

Se halla vacante la plaza de practicante de este pueblo, con el sueldo anual por Beneficencia consignado en presupuesto de 10 pesetas, más por iguales entre los vecinos 500, cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual en que se proveerá.

Oseja 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Ramón Aznar.—D. S. O. José Monreal, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se busca

y llama á Domingo Ferrer Herrera, de dieciséis años, soltero, jornalero del campo, natural de Aloñiz, hijo de Manuel y de Pascuala, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de gallinas; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza treinta de Enero de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

#### Cédulas de citación.

El Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado citar al procesado Salvador Domingo Escudero, cuyo paradero se ignora, para que en los días catorce y quince de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á la celebración de la vista en juicio oral de la causa que, en unión de otros, se le formó sobre robo en la fábrica de D. Benigno Jordana; y se le apercibe, que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza uno de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su paradero y domicilio á Manuel López y Ricardo Casamián, que habitaban Aben-Aire, cuarenta y cuatro y en Garrapinillos respectivamente, para que los días once y doce del actual, y hora de las diez y media de la mañana, comparezcan ante esta Ilustrísima Audiencia provincial, como testigos para el juicio oral de la causa contra Teodoro Lambea Maestro y otro, por robo de carneros, bajo los apercibimientos legales.

Zaragoza uno de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Manuel Palomares.

#### Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de la misma y su partido:

Por la presente, se cita, llama y emplaza por término de diez días, al penado Ramón Sanz Rojo (a) *Cariñena*, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas circunstancias se expresan á continuación, con el fin de que se constituya en la prisión preventiva de este partido, y sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Zaragoza, en causa que se instruyó contra el mismo por el delito de lesiones, bajo apercibi-

miento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan en la referida prisión preventiva de este partido á mi disposición.

Dada en Belchite á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Liedo., Jorge García Alarcón.

#### *Circunstancias de Ramón Sanz Royo (a) Carriñena.*

Es de cuarenta y un años de edad, natural de Olagüe (Pamplona), soltero, hijo de Pedro y de María, con instrucción, es bajo de estatura, lleva boina; las demás circunstancias se ignoran.

#### **La Almunia.**

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina.

Por el presente edicto y en virtud de haber cesado en el desempeño de su cargo D. José Soria Mostajo, Procurador que fué de este Juzgado, por haber fallecido en esta villa el día veintisiete de Agosto del año último, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la presente en este Juzgado, único en que ha servido; con el apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse hecho ninguna reclamación, será devuelto el depósito que hizo para garantizar el cargo.

Dado en La Almunia á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Miguel Saiz.—El Actuario, Florencio Moya.

#### **Huesca.**

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de Huesca y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cinco hombres desconocidos, que vestían cuatro de ellos pantalón y chaqueta corta, tapabocas y boina, y otro con blusa, éste de quince á veinte años de edad, llevando uno pañuelo encarnado al cuello, pareciendo todos gitanos de los que se dedican á la venta de telas, los cuales llevaban dos tartanas tiradas por dos caballos pequeños, de pelo castaño oscuro, á cuyos individuos se supone acompañaban dos mujeres, de estatura alta, algo gruesas, de cuarenta á cincuenta años la una, y la otra más joven, que vestían traje de gitanas, y llevaban algunas telas para vender; para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en causa que instruyo sobre sustracción de un capón, tres gallos y ocho ó nueve gallinas del monte de Artasona en la tarde del quince de Diciembre último, y sobre robo de dinero y otros efectos que se describen á continuación del presente, del comercio de tejidos de don Joaquín Castillo Oliván, vecino de Plasencia, en la noche del mismo día quince de Diciembre citado, por recaer sospechas de que dichos sujetos sean los autores de la sustracción y robo, objeto de la expresada causa.

Y encargo á las Autoridades y Agentes de la po-

licia judicial, procedan á la busca y detención de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido, así como á la ocupación de los efectos que se les encontraren, si resultaren ser algunos de los que luego se reseñarán.

Asimismo se cita á las personas que puedan proporcionar algún dato sobre el paradero de los autores del robo y sustracción motivo de dicha causa, y de los efectos robados ó de algún indicio para el esclarecimiento del hecho, comparezcan á manifestarlo en este Juzgado, dentro del término de diez días, ó comuniquen en el mismo su residencia dentro del mismo plazo, para recibirles declaración en el pueblo de su domicilio.

Huesca veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Francisco Lapiedra.

#### *Efectos robados.*

De seis á ocho piezas ya comenzadas de lienzo y costurera, y algunas piezas de tejidos de color, con la marca de «Gómez y Sancho», de Zaragoza.

Algunas piezas de vichí de doble ancho, algunas de ellas con la marca de «Julián Abril», de Zaragoza.

Varias toquillas, de lana.

Un caja de pañuelos de raso, seda y lana.

Varios mantones de merino negro y otros de algodón.

#### **JUZGADOS MILITARES**

#### **Lérida.**

D. José Sánchez Palmero, primer Teniente del regimiento de infantería de Albuera, número veintiséis, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Luis Gutiérrez Salite, por la falta de concentración:

Por la presente requisitoria sito, llamo y emplazo al soldado Luis Gutiérrez Salite, natural de Zaragoza, hijo de Joaquín y de María, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio encuadrador, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Banderas de expresado regimiento, de guarnición en Lérida, ó ante la Autoridad del puesto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.—José Sánchez.—Por mandado de S. S., yo el Secretario, expido la presente en Lérida, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuatro.—Juan Francolí.—V. B.—J. Sánchez.